

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 104

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES	SONIA CALDERON SALGUERO
DEMANDADA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA-CASUR
RADICADO	76001-33-33-009-2021-00055-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente para conocer de este proceso en primera instancia, por la naturaleza y cuantía del asunto (numeral 2º artículo 155 y artículo 157 del CPACA) y por el factor territorial (numeral 3º del artículo 156 ibídem).

III. CONSIDERACIONES:

Una vez revisado el escrito de subsanación¹, se observa que la parte demandante corrigió las falencias advertidas en el auto interlocutorio nro. 690 del 25 de noviembre de 2021², dentro del término otorgado por la norma³. De esta manera, en atención a lo indicado por la parte demandante, y al concurrir los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho admitirá la presente demanda y dispondrá imprimir el trámite que corresponda.

Finalmente, se ordenará integrar la parte activa, mediante un litisconsorcio necesario, con la señora **Norma Beatriz Tascón Jaramillo**, teniendo en cuenta que de los hechos narrados en la demanda, así como de los actos administrativos demandados, se observa que el presente proceso versa sobre una relación jurídica y un acto jurídico vinculante tanto para la entidad demandada como para la menor **Sara Jaramillo Calderón**, representada por la señora **Sonia Calderón Salguero**, y la señora **Tascón Jaramillo**; quienes refieren ser beneficiarias de la asignación de retiro que en vida devengaba el señor **Jhon Jairo Jaramillo Sanchez**, la primera en calidad de hija y la segunda como cónyuge del causante.

Así las cosas y, como quiera que se trata de una situación jurídica que requiere un pronunciamiento uniforme y con efectos concretos sobre el derecho que debe reconocerse

¹ Ver anexo 004 del expediente virtual.

² Ver anexo 002 del expediente virtual.

³ Ver anexo 006 del expediente virtual.

Radicación: 76001-33-33-009-2021-00055-00

a cada una de las interesadas, se dará aplicación a la figura en mención, respecto de la cual el Consejo de Estado ha señalado:

"existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandantes (litisconsorcio por activa) o demandados (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única "relación jurídico sustancial" (9). En este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de este es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos".⁴

Es así que resulta aplicable al sub júdice el trámite previsto en el artículo 61 del C.G.P, el cual establece: "Artículo 61. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado".

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la señora **Sonia Calderón Salguero**, en representación de la menor **Sara Jaramillo Calderón** contra la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR)**.

SEGUNDO: VINCULAR a la señora **Norma Beatriz Tascón Jaramillo**, como litisconsorcio necesario por activa en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora, conforme al artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el cual modifica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en los artículos 171, numerales 1º y 2º, y 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), notifíquese a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 197 y 198 del C.P.A.C.A.).

La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes (inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020) y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante la remisión, de manera inmediata y por servicio postal autorizado, de la copia de la demanda, de la subsanación, así como de los anexos que acompañan tales escritos y de este auto admisorio a la señora **Norma Beatriz Tascón Jaramillo**.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Radicado interno 49.905, CP Dr. Hernán Andrade Rincón. Auto del 12 de septiembre de 2014.

Radicación: 76001-33-33-009-2021-00055-00

Por Secretaría, **LÍBRESE** la comunicación a que se refiere el artículo 291 del CGP, para la notificación del demandado, a cargo de la parte demandante (artículo 200 del CPACA, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021)..

La parte demandante deberá acreditar el cumplimiento de esta carga dentro de los 15 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a su entrega, y los términos empezarán a correr, a partir del día siguiente al de la notificación. Ello, de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: En caso de no ser posible la notificación de manera personal a las demandadas conforme a lo ordenado en el numeral anterior, procédase por secretaría a efectuar la notificación a las demandadas de acuerdo con el artículo 10 del Decreto 806 del 2020.

SEPTIMO: Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirán dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

OCTAVO: Impártase el trámite del presente asunto de manera virtual, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. En caso de adelantarse alguna diligencia en la que se requiera la comparecencia a la sede judicial de algún sujeto procesal, perito, testigo o auxiliar de la justicia, así se indicará en la respectiva providencia.

NOVENO: ADVERTIR a la entidad demandada, a la señora **Norma Beatriz Tascón Jaramillo**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que, surtida la notificación en los términos ordenados en precedencia, correrán los 30 días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es del caso, presentar demanda de reconvenición (art. 172 del CPACA).

DECIMO: ADVERTIR a la demandada que, con la contestación de la demanda, deben acompañar los documentos que pretendan hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que consideren necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4º y 5º del artículo 175 del CPACA).

DECIMO PRIMERO: ADVERTIR a la parte demandante que, vencido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 del CPACA).

DECIMO SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al abogado Roberto Antonio Paez Contreras, identificado con cédula de ciudadanía nro. 19.326.906 y tarjeta profesional nro. 33.656 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte demandante, en los términos y condiciones establecidas en el poder que obra en el expediente digital.

Radicación: 76001-33-33-009-2021-00055-00

Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm09cali_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnRT8_kXciZHhJC_8pLeY80BgegHupgxo5IGBwktvWdBbg?e=dkNvRU

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

nsb

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f910f5e910f1b87b0db8f9b427bd8243c412e10f4ebce5a9d8c0abfe3cdc4ed**

Documento generado en 01/03/2022 04:28:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 103

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES	GUIDO BRICEÑO MENDEZ
DEMANDADA	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICADO	76001-33-33-009-2021-00013-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente para conocer de este proceso en primera instancia, por la naturaleza y cuantía del asunto (numeral 2º artículo 155 y artículo 157 del CPACA) y por el factor territorial (numeral 3º del artículo 156 ibídem).

III. CONSIDERACIONES:

Una vez revisado el escrito de subsanación¹, se observa que la parte demandante corrigió las falencias advertidas en el auto interlocutorio nro. 688 del 25 de noviembre de 2021², dentro del término otorgado por la norma³. De esta manera, en atención a lo indicado por la parte demandante, y al concurrir los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho admitirá la presente demanda y dispondrá imprimir el trámite que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor Guido Briceño Méndez contra el Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora, conforme al artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el cual modifica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Ver anexo 004 del expediente virtual.

² Ver anexo 002 del expediente virtual.

³ Ver anexo 006 del expediente virtual.

Radicación: 76001-33-33-009-2021-00013-00

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 171, numerales 1º y 2º, y 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), notifíquese al Departamento del Valle del Cauca, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 197 y 198 del C.P.A.C.A.).

La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes (inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020) y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: En caso de no ser posible la notificación de manera personal a las demandadas conforme a lo ordenado en el numeral anterior, procédase por secretaría a efectuar la notificación a las demandadas de acuerdo con el artículo 10 del Decreto 806 del 2020.

QUINTO: Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirán dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

SEXTO: Impártase el trámite del presente asunto de manera virtual, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. En caso de adelantarse alguna diligencia en la que se requiera la comparecencia a la sede judicial de algún sujeto procesal, perito, testigo o auxiliar de la justicia, así se indicará en la respectiva providencia.

SEPTIMO: ADVERTIR a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que, surtida la notificación en los términos ordenados en precedencia, correrán los 30 días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es del caso, presentar demanda de reconvenición (art. 172 del CPACA).

OCTAVO: ADVERTIR a la demandada que, con la contestación de la demanda, deben acompañar los documentos que pretendan hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que consideren necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4º y 5º del artículo 175 del CPACA).

NOVENO: ADVERTIR a la parte demandante que, vencido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 del CPACA).

DECIMO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al abogado Juan Pablo Sánchez Hincapié, identificado con cédula de ciudadanía nro. 16.227.146 y tarjeta profesional nro. 103.403 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la

Radicación: 76001-33-33-009-2021-00013-00

parte demandante en los términos y condiciones establecidas en el poder que obra en el expediente digital.

Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm09cali_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtJLSSAL8BNEkQgo6rTLNkcBsCmVFjJCbEgy5ngxrcFQ4g?e=6ZVyeY

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

nsb

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9b081ddfb0d5d35c132562f0dbc01d731e0c69d2b19bd7dcf167c6c868bc143**

Documento generado en 01/03/2022 04:28:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Primero (1) de mazo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 095

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	VIRGELINA VALENCIA OROZCO Y OTROS
DEMANDADA	MUNICIPIO DE YUMBO
CORREOS	Notificación.procesal@gmail.com
RADICADO	76001-33-33-009-2021-00016-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar la admisión del medio de control de Reparación Directa (art. 140 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente para conocer de este proceso en primera instancia el presente asunto debido al factor territorial (numeral 6º artículo 156 del CPACA) y a la naturaleza y cuantía (numeral 6º del artículo 155 ibídem).

III. CONSIDERACIONES:

Una vez revisado el escrito de subsanación¹, se observa que la parte demandante corrigió las falencias advertidas en el auto interlocutorio nro. 705 del 29 de noviembre de 2021², dentro del término otorgado por la norma³. De esta manera, en atención a lo indicado por la parte demandante, y al concurrir los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho admitirá la presente demanda y dispondrá imprimir el trámite que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por **Virgelina Valencia Orozco** (madre de la víctima), quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad, **Emanuel Ipia Valencia** (hermano de la víctima); **Isaías Ipia Valencia, Jose Lobel Ipia Valencia, Eleazar Ipia Valencia, Jose Elmer Ipia Valencia, Sandra Milena Ipia Valencia, Lucy Ipia Valencia, Jarby Arley Ipia Valencia, Weymar Ipia Valencia** (hermanos de la víctima) y **Francy Miller Tulande Insuasti** (cuñada de la víctima, esposa de Jose Elmer Ipia Valencia) contra el **Municipio de Yumbo.**

¹ Ver anexo 004 del expediente virtual.

² Ver anexo 002 del expediente virtual.

³ Ver anexo 006 del expediente virtual.

Radicación: 76001-33-33-009-2021-00016-00

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora, conforme al artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el cual modifica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 171, numerales 1º y 2º, y 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), notifíquese al **Municipio de Yumbo**, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 197 y 198 del C.P.A.C.A.).

La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes (inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020) y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: En caso de no ser posible la notificación de manera personal a las demandadas conforme a lo ordenado en el numeral anterior, procédase por secretaría a efectuar la notificación a las demandadas de acuerdo con el artículo 10 del Decreto 806 del 2020.

QUINTO: Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirán dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

SEXTO: Impártase el trámite del presente asunto de manera virtual, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. En caso de adelantarse alguna diligencia en la que se requiera la comparecencia a la sede judicial de algún sujeto procesal, perito, testigo o auxiliar de la justicia, así se indicará en la respectiva providencia.

SEPTIMO: ADVERTIR a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que, surtida la notificación en los términos ordenados en precedencia, correrán los 30 días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es del caso, presentar demanda de reconvencción (art. 172 del CPACA).

OCTAVO: ADVERTIR a la demandada que, con la contestación de la demanda, deben acompañar los documentos que pretendan hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que consideren necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4º y 5º del artículo 175 del CPACA).

NOVENO: ADVERTIR a la parte demandante que, vencido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 del CPACA).

Radicación: 76001-33-33-009-2021-00016-00

DECIMO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a los abogados **Edgar Mauricio Salas Ibáñez**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 97.472.446 y tarjeta profesional nro. 163.861, en calidad de apoderado principal, y **Henry Bryon Ibáñez** identificado con cedula de ciudadanía nro. 16.588.459 y tarjeta profesional nro. 68.873 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado sustituto, para que actúen en representación de los demandantes, conforme a los poderes otorgados a los mismos y los cuales fueron allegados con el escrito de subsanación.

Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [2021-00016 RD](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

nsb

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afb5b1be5b8ba1433c52635dedb9b550f158931c82b3bb3d9248ba766c43b7ac**

Documento generado en 01/03/2022 04:28:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 098

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	LILIANA RUDD ROSERO Y OTRO
DEMANDADA	NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
CORREOS	Alvaroocampo11@hotmail.com
RADICADO	76001-33-33-009-2021-00181-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar la admisión del medio de control de Reparación Directa (art. 140 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente para conocer de este proceso en primera instancia el presente asunto debido al factor territorial (numeral 6º artículo 156 del CPACA) y a la naturaleza y cuantía (numeral 6º del artículo 155 ibídem).

III. CONSIDERACIONES:

Una vez revisado el escrito de subsanación¹, se observa que la parte demandante corrigió las falencias advertidas en el auto interlocutorio nro. 704 del 29 de noviembre de 2021², dentro del término otorgado por la norma³. De esta manera, en atención a lo indicado por la parte demandante, y al concurrir los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho admitirá la presente demanda y dispondrá imprimir el trámite que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por **Liliana Rudd Rosero**, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad, **Stephen Uribe Rudd**, contra la **Nación-Rama Judicial** y la **Fiscalía General de la Nación**.

¹ Ver anexo 004 del expediente virtual.

² Ver anexo 002 del expediente virtual.

³ Ver anexo 006 del expediente virtual.

Radicación: 76001-33-33-009-2021-00181-00

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora, conforme al artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el cual modifica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 171, numerales 1º y 2º, y 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), notifíquese la **Nación-Rama Judicial** y la **Fiscalía General de la Nación**, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 197 y 198 del C.P.A.C.A.).

La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes (inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020) y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: En caso de no ser posible la notificación de manera personal a las demandadas conforme a lo ordenado en el numeral anterior, procédase por secretaría a efectuar la notificación a las demandadas de acuerdo con el artículo 10 del Decreto 806 del 2020.

QUINTO: Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirán dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

SEXTO: Impártase el trámite del presente asunto de manera virtual, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. En caso de adelantarse alguna diligencia en la que se requiera la comparecencia a la sede judicial de algún sujeto procesal, perito, testigo o auxiliar de la justicia, así se indicará en la respectiva providencia.

SEPTIMO: ADVERTIR a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que, surtida la notificación en los términos ordenados en precedencia, correrán los 30 días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es del caso, presentar demanda de reconvenición (art. 172 del CPACA).

OCTAVO: ADVERTIR a las demandadas que, con la contestación de la demanda, deben acompañar los documentos que pretendan hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que consideren necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4º y 5º del artículo 175 del CPACA).

NOVENO: ADVERTIR a la parte demandante que, vencido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 del CPACA).

Radicación: 76001-33-33-009-2021-00181-00

DECIMO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al abogado **Alvaro Enrique Ocampo Saab** identificado con cedula de ciudadanía nro. 19.321.626 y tarjeta profesional nro. 45.623 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de los demandantes, conforme al poder que le fue otorgado y allegado con el escrito de subsanación de la demanda.

Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [2021-00181 RD](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

nsb

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21fd9df83d8cb069a95d53ef48996f55dff7f72e31c63bdc34d5db9e43aef464**

Documento generado en 01/03/2022 04:28:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 102

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARIA PATRICIA LASPRILLA
DEMANDADA	GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO INSTITUCIONAL
CORREOS	ferortizal@hotmail.com
RADICADO	76001-33-33-009-2021-00197-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente para conocer de este proceso en primera instancia, por la naturaleza y cuantía del asunto (numeral 2º artículo 155 y artículo 157 del CPACA) y por el factor territorial (numeral 3º del artículo 156 ibídem).

III. CONSIDERACIONES:

Una vez revisado el escrito de subsanación¹, se observa que la parte demandante corrigió las falencias advertidas en el auto interlocutorio nro. 693 del 25 de noviembre de 2021², dentro del término otorgado por la norma³. De esta manera, en atención a lo indicado por la parte demandante, y al concurrir los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho admitirá la presente demanda y dispondrá imprimir el trámite que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la señora **María Patricia Lasprilla** contra la **Gobernación del Valle del Cauca-Departamento Administrativo de Desarrollo Institucional.**

¹ Ver anexo 004 del expediente virtual.

² Ver anexo 002 del expediente virtual.

³ Ver anexo 006 del expediente virtual.

Radicación: 76001-33-33-009-2021-00197-00

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora, conforme al artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el cual modifica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 171, numerales 1º y 2º, y 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), notifíquese al **Gobernación del Valle del Cauca-Departamento Administrativo de Desarrollo Institucional**, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 197 y 198 del C.P.A.C.A.).

La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes (inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020) y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: En caso de no ser posible la notificación de manera personal a las demandadas conforme a lo ordenado en el numeral anterior, procédase por secretaría a efectuar la notificación a las demandadas de acuerdo con el artículo 10 del Decreto 806 del 2020.

QUINTO: Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirán dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

SEXTO: Impártase el trámite del presente asunto de manera virtual, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. En caso de adelantarse alguna diligencia en la que se requiera la comparecencia a la sede judicial de algún sujeto procesal, perito, testigo o auxiliar de la justicia, así se indicará en la respectiva providencia.

SEPTIMO: ADVERTIR a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que, surtida la notificación en los términos ordenados en precedencia, correrán los 30 días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es del caso, presentar demanda de reconvenición (art. 172 del CPACA).

OCTAVO: ADVERTIR a la demandada que, con la contestación de la demanda, deben acompañar los documentos que pretendan hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que consideren necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4º y 5º del artículo 175 del CPACA).

NOVENO: ADVERTIR a la parte demandante que, vencido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 del CPACA).

Radicación: 76001-33-33-009-2021-00197-00

DECIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Fernando Ortiz Alvear, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.4999317 y tarjeta profesional nro. 118.547 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación del demandante, en los términos y condiciones establecidas en el poder que obra en el expediente digital.

Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [2021-00197 NYR-O](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/2021-00197-NYR-O)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

nsb

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d300cb38001fb587c718350846b8f7885b7f153943952e271493248e85cf975e**

Documento generado en 01/03/2022 04:28:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.099

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	WILMAR BLANDON BORJA
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
CORREO	Diana6126@hotmail.com abogadocali@hotmail.com
RADICADO	76001-33-33-009-2021-00182-00

I. ASUNTO A DECIDIR

El Despacho decide sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por el señor **Wilmar Blandón Borja** contra la **Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional**.

II. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia del presente proceso, por la naturaleza y cuantía del asunto (numeral 3º del artículo 155 y artículo 157 del CPACA, sin la modificación de la Ley 2080 de 2020) y por el factor territorial (numeral 2 del artículo 156 ibídem).

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Advierte este Estrado Judicial que la presente demanda reúne los requisitos contemplados en el artículo 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, por consiguiente, se admitirá la presente demanda y, se dispondrá imprimir el trámite previsto en los artículos 171 y ss. ibídem.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor **Wilmar Blandon Borja** contra la **Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora, por estado (artículo 9º del Decreto 806 de 2020).

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 171, numerales 1º y 2º, y 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), notifíquese a la **Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional**, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 197 y 198 del C.P.A.C.A.).

La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes (inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020) y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: En caso de no ser posible la notificación de manera personal a las demandadas conforme a lo ordenado en el numeral anterior, procédase por secretaría a efectuar la notificación a las demandadas de acuerdo con el artículo 10 del Decreto 806 del 2020.

QUINTO: Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirán dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

SEXTO: Impártase el trámite del presente asunto de manera virtual, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. En caso de adelantarse alguna diligencia en la que se requiera la comparecencia a la sede judicial de algún sujeto procesal, perito, testigo o auxiliar de la justicia, así se indicará en la respectiva providencia.

SEPTIMO: ADVERTIR a las entidades demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que, surtida la notificación en los términos ordenados en precedencia, correrán los 30 días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es del caso, presentar demanda de reconvencción (art. 172 del CPACA).

OCTAVO: ADVERTIR a las demandadas que, con la contestación de la demanda, DEBEN acompañar los documentos que pretendan hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que consideren necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4º y 5º del artículo 175 del CPACA).

NOVENO: ADVERTIR a la parte demandante que, vencido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 del CPACA).

DECIMO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la abogada **Diana Carolina Rosales Velez**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.144.127.030 y tarjeta profesional nro. 277.584 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación del demandante, en los términos y condiciones establecidas en el poder que obra en el expediente electrónico.

Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [2021-00182 NYR-L](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51962e6492bd6362df3e36a9a97ee71d9652ed8026a2f000fa212647ce942895**

Documento generado en 01/03/2022 04:28:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI****Cali****Primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022)****Auto interlocutorio No. 103**

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – (COLPENSIONES)
DEMANDADO	JOSE AIRCARDO RODRIGUEZ RUGE
RADICADO	76001-33-33-009-2021-00180-00

I. Asunto

El Despacho pronuncia sobre el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 CPACA) promovido por la **Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)** contra el señor **José Aicardo Rodríguez Ruge**.

II. COMPETENCIA

El juzgado es competente para conocer de este proceso en primera instancia, por la naturaleza y cuantía del asunto (numeral 3 artículo 155 y artículo 157 del CPACA) y por el factor territorial (numeral 2 del artículo 156 ibidem).

III. CONSIDERACIONES:

Una vez revisado el escrito de subsanación, se observa que la parte demandante corrigió las falencias advertidas en el auto interlocutorio No. 593 del 13 de octubre de 2021, dentro del término otorgado por la norma. De esta manera, en atención a lo indicado por la parte actora, y al concurrir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, se admitirá la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. Del CPACA.

Finalmente, se dispondrá, en providencia separada, el trámite correspondiente para decidir sobre la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los actos demandados, acorde con lo establecido en el artículo 233 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones** contra el señor **José Aicardo Rodríguez Ruge**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora, conforme al artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el cual modifica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 171, numerales 1º y 2º, y 199 y 200 del CPACA (modificado por el artículo 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021), notifíquese al señor **Jose Aicardo Rodríguez Ruge**, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 197 y 198 del C.P.A.C.A.).

Radicación: 76001-33-33-009-2021-00180-00

La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes (inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020) y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante la remisión, de manera inmediata y por servicio postal autorizado, de la copia de la demanda, de la subsanación, así como de los anexos que acompañan tales escritos y de este auto admisorio al señor **José Aicardo Rodríguez Ruge**.

Por Secretaría **LIBRESE** la comunicación a que se refiere el artículo 291 del CGP, para la notificación del demandado, a cargo de la parte demandante (artículo 200 del CPACA, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021).

La parte demandante deberá acreditar el cumplimiento de esta carga dentro de los 15 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a su entrega, y los términos empezaran a correr, a partir del día siguiente al de la notificación. Ello, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

QUINTO: En caso de no ser posible la notificación de manera personal a las demandadas conforme a lo ordenado en el numeral anterior, procédase por secretaría a efectuar la notificación a las demandadas de acuerdo con el artículo 10 del Decreto 806 del 2020.

SEXTO: Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirán dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

QUINTO: Impártase el trámite del presente asunto de manera virtual, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. En caso de adelantarse alguna diligencia en la que se requiera la comparecencia a la sede judicial de algún sujeto procesal, perito, testigo o auxiliar de la justicia, así se indicará en la respectiva providencia.

SEPTIMO: ADVERTIR a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que, surtida la notificación en los términos ordenados en precedencia, correrán los 30 días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es del caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 del CPACA).

Radicación: 76001-33-33-009-2021-00180-00

OCTAVO: ADVERTIR a la demandada que, con la contestación de la demanda, deben acompañar los documentos que pretendan hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que consideren necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4º y 5º del artículo 175 del CPACA).

NOVENO: ADVERTIR a la parte demandante que, vencido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 del CPACA).

DECIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Angelica Cohen Mendoza, identificada con cédula de ciudadanía nro. 32.709.957 y tarjeta profesional nro. 102.275 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y condiciones establecidas en el poder que obra en el expediente digital.

Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [2021-00180 NYR-LABORAL](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/2021-00180_NYR-LABORAL)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f1dbe6dc6a108f469c5024cb8e777be9484ff251c13857469b1d942116213f8**

Documento generado en 01/03/2022 04:28:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 097

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	ZIGFRITH DALLAN BASTIDAS PINO
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE TRANSPORTE E INVIAS
RADICADO	76001-33-33-009-2021-00108-00

I. Asunto

El Despacho pronuncia sobre el medio de control de Reparación Directa (art. 140 CPACA) promovido por el señor Zigfrith Dallan Bastidas Pino contra la Nación-Ministerio de Transporte e Invias.

II. Consideraciones

De conformidad con lo previsto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 del 2020, la parte demandante deberá:

1.- Acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en dicha disposición normativa, la cual estableció lo siguiente:

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** (...). (Negritas por el Juzgado).

2.- Allegar **completa** la constancia de no conciliación, expedida por la Procuraduría, como quiera que solo se allegó el acta de la audiencia y la primera página de la constancia.

En consecuencia, a fin de sanear las falencias anotadas en precedencia, se le concederá a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que las mismas sean subsanadas, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de la referencia, a fin de que subsane las falencias anotadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al (a) demandante un término de diez (10) a fin de que se subsane lo anterior, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

TERCERO: El escrito de subsanación, deberá remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Radicación: 76001-33-33-009-2021-00108-00

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [2021-00108 RD](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/2021-00108-RD)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3561c554177ea6b246f4793c7edec041baaa92d704857f188603e36eb592af62**

Documento generado en 01/03/2022 04:28:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. 035

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES E.I.C. E
DEMANDADO	JOSE AICARDO RODRIGUEZ RUGE
CORREO	paniaguacohenabogadossas@gmail.com
RADICADO	76001-33-33-009-2021-00180-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 233 del CPACA, se corre traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, para que la parte demandada, dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación del presente proveído, se pronuncie sobre ella y aporte los documentos que pretenda hacer valer como prueba.

Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [2021-00180 NYR-LABORAL](https://www.cajcc.gov.co/consulta-expediente/2021-00180-NYR-LABORAL)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NSB

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4d6fc727b169daae50bdde024cf676c5d800478b0da8a09748717db391221e0**

Documento generado en 01/03/2022 04:28:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 096

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ALEXANDER JARAMILLO VARON Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	76001-33-33-009-2021-00107-00

I. ASUNTO:

El Despacho se pronuncia sobre el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por Alexander Jaramillo Varón y otros contra la Nación – Fiscalía General de la Nación.

II. CONSIDERACIONES:

Encontrándose la demanda para estudiar su admisión, el suscrito advierte que le asiste interés indirecto en el resultado del proceso de la referencia.

En el presente asunto, el demandante pretende que, previa inaplicación de la frase «*constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema de seguridad social en salud*» indicada en el artículo 1º del Decreto 382 de 2013, se ordene que la bonificación judicial sea tenida en cuenta como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales devengadas y de aquellas que se causaren a futuro.

Así las cosas, como la bonificación judicial también es devengada por todos los jueces del circuito, en virtud del Decreto 0383 de 2013, y como quiera que la demanda está encaminada a que dicha prestación sea considerada factor de salario para la liquidación de todas sus prestaciones sociales, es claro que el suscrito está incurso en la causal de recusación establecida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso¹, según la cual:

"Artículo 141: Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso".

En consecuencia, el suscrito se declarará impedido para avocar el conocimiento de la presente demanda, pues resulta evidente que me asiste un interés indirecto en el tema y el resultado de la *litis*, que de alguna manera podría poner en tela de juicio mi imparcialidad.

¹ Norma aplicable en atención a la remisión contemplada en el artículo 130 de la Ley 1437 del 2011.

Radicación: 76001-33-33-009-2021-00107-00

Adicionalmente, al estimar que las razones del impedimento se predicán respecto de todos los jueces administrativos del Circuito de Cali, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 y, por ende, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

Por lo anterior, la suscrita **Juez Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

DISPONE:

PRIMERO: Manifiestar el impedimento para conocer del presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, adelantado por Alexander Jaramillo Varón y otros, contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, con la precisión de que, a juicio del suscrito, el impedimento comprende a todos los jueces administrativos del Circuito de Cali.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para su conocimiento, previa cancelación de su radicación.

Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [2021-00107 NYR-L](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/2021-00107_NYR-L)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e881daaf6eac81a8e4701e392a3059d0f695116d4fe939816aff4961ba9e6a5c**

Documento generado en 01/03/2022 04:28:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 093

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	GUSTAVO ADOLFO ORTIZ SANCHEZ
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
RADICADO	76001-33-33-009-2021-00206-00

I. ASUNTO:

El Despacho se pronuncia sobre el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (artículo 138 Ley 1437 de 2011) promovido por **GUSTAVO ADOLFO ORTIZ SANCHEZ** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**

II. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del CPACA, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, revisada la demanda y sus anexos, se observa que, el abogado de la parte demandante deberá:

-Aportar poder del demandante en el que se evidencie la presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, de acuerdo a lo ordenado en el inciso segundo del artículo 74 del CGP o, la constancia en la que se evidencie que el mismo fue conferido mediante mensaje de datos, conforme con lo ordenado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, teniendo en cuenta que solo reposa poder del abogado para actuar ante el procurador para asuntos administrativos.

En consecuencia, el Despacho inadmitirá la demanda y concederá un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que subsane, so pena de rechazo (art. 170 CPACA).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control promovido por el señor **GUSTAVO ADOLFO ORTIZ SANCHEZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 170 CPACA).

Radicación: 76001-33-33-009-2021-00206-00

TERCERO: el escrito de subsanación, deberá remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [2021-00206 NYR](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f71b4a6e484faffeb3c1a44f6d3561aca4a4c953101c867c1cba9f9ddb1dac79**

Documento generado en 01/03/2022 04:28:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 094

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JESUS FERNANDO GARCIA RAMOS
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG
RADICADO	76001-33-33-009-2021-00209-00

I. ASUNTO:

El Despacho se pronuncia sobre el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (artículo 138 Ley 1437 de 2011) promovido por **JESUS FERNANDO GARCIA RAMOS** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**

II. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del CPACA, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, revisada la demanda y sus anexos, se observa que, el abogado de la parte demandante deberá:

-Aportar poder del demandante en el que se evidencie la presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, de acuerdo a lo ordenado en el inciso segundo del artículo 74 del CGP, o, la constancia en la que se evidencie que el mismo fue conferido mediante mensaje de datos, conforme con lo ordenado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Despacho inadmitirá la demanda y concederá un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que subsane, so pena de rechazo (art. 170 CPACA).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control promovido por el señor **JESUS FERNANDO GARCIA RAMOS** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 170 CPACA).

TERCERO: el escrito de subsanación, deberá remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Radicación: 76001-33-33-009-2021-00209-00

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [2021-00209 NYR-L](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad675ae08451b95dfcfdc8ac69fdb69ee040a04e458d445872f80073a77b0504**

Documento generado en 01/03/2022 04:28:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 101

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	TRANSPORTES MONTEBELLO S. A
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-009-2021-00194-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión o no del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (artículo 138 CPACA) de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

Mediante auto interlocutorio nro. 703 del 29 de noviembre de 2021¹, se concedió el termino de diez (10) días a la parte demandante para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

La anterior providencia se notificó en debida forma al correo electrónico informado en el libelo introductorio, el 30 de noviembre de 2021².

No obstante, de la constancia secretarial que antecede³, se advierte que la parte demandante guardó silencio.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 2º artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por Transportes Montebello S.A contra el Municipio de Santiago de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, ARCHÍVESE lo actuado, previa desanotación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [2021-00194 NYR](https://www.cajudicial.gov.co/consulta-expediente/2021-00194-NYR)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Ver anexo 4 del expediente virtual.

² Ver anexo 5 del expediente virtual.

³ Ver anexo 6 del expediente virtual.

Radicación: 76001-33-33-009-2021-00194-00

nsb

Firmado Por:

**Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dd022b349a0fb85f41489301072a039bb9da9f619efc6c11bb7cf822a9e9781**

Documento generado en 01/03/2022 04:28:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**